

Art. 1314. También se extinguirá la acción de nulidad de los contratos cuando la cosa objeto de éstos, se hubiere perdido por dolo ó culpa del que pudiere ejercitar aquella,

Si la causa de la acción fuera la incapacidad de alguno de los contratantes, la pérdida de la cosa no será obstáculo para que la acción prealezca, á ménos que hubiere ocurrido por dolo ó culpa del reclamante después de haber adquirido la capacidad. (1)

ver le Cód. civ., t. VIII, núms. 287 á 289, y Aubry y Rau, "Cours. de Dr. civ. franc. § 338.")

(1) El primer párrafo corresponde á la L. 125 "De regulis juris." El segundo á las Ls. 19 "De regulis juris;" 1 y 2, tít. 38, lib. 2 Cód. rom., y 48, tít. 1, lib. 46 Dig.

Concuerda el artículo anotado con el 1188 Proy. 1851.—V. los 1101 á 1104, 1182 á 1263 del presente Código.

### TITULO III.

#### DEL CONTRATO SOBRE BIENES CON OCASION DEL MATRIMONIO.

### CAPITULO I.

#### *Disposiciones generales.*

Art. 1315. Los que se unan en matrimonio podrán otorgar sus capitulaciones antes de celebrarlo, estipulando las condiciones de la sociedad conyugal relativamente á los bienes presentes y futuros, sin otras limitaciones que las señaladas en este Código.

A falta de contrato sobre los bienes, se entenderá el matrimonio contraído bajo el régimen de la sociedad legal de gananciales. (1)

(1) Su precedente es la L. 10, tít. 3, lib. 2, repetida en la 1, tít. 14, lib. 5 Cód. rom.; 48, tít. 14 lib. 2 Dig.; 24 y 30, tít. 11, Part 4ª, que declaran válidos los pactos otorgados por los esposos al celebrar su matrimonio.

(V. Voet, tít. 2, núm. 65 y sigs. lib. 23.)

Las capitulaciones matrimoniales son el contrato en que, por razón del matrimonio, se establece el régimen de los bienes en orden á la familia. Los esposos para consigo mismos y con relación á sus hijos, y frecuentemente los padres de los cónyuges con respecto á éstos y á su descendencia, establecen en esta escritura las bases de la organización de la familia, de la propiedad y de la sucesión.

Las capitulaciones matrimoniales tienen en nuestra patria su origen y desenvolvimiento en las regiones que, como Aragón, Cataluña y Navarra, gozan en punto á sucesión de una amplia libertad civil.

En Castilla no se celebran de ordinario verdaderas capitulaciones, pues constreñidos (según la legislación anterior al Código) en angostos límites los derechos de los futuros esposos relativamente á sus bienes para el caso de sucesión, el acto queda reducido á hacer constar la aportación de la dote, con la



Art. 1316. En los contratos á que se refiere el artículo anterior no podrán los otorgantes estipular nada que fuere contrario á las leyes ó á las buenas costumbres, ni depresivo de la autoridad que respectivamente corresponda en la familia á los futuros cónyuges.

estipulaciones adecuadas para garantir su conservación y restitución (carta dotal); y á la declaración del marido, en su caso, relativamente á sus bienes, lo que se verifica en la misma escritura de dote, ó en acto separado (escritura de capital), y tiene por objeto en uno y otro caso esta declaración del marido hacer constar sus haberes á los efectos en su día de la liquidación social.

En cuanto al régimen de los bienes, tres sistemas se conocen de antiguo, según el Der. patrio: 1º, el dotal, de origen romano; 2º, el de la comunidad de bienes, de procedencia germánica; y 3º, el mixto ó de gananciales, combinación más ó menos armónica de ambos sistemas.

En el *régimen dotal*, cada cónyuge tiene la propiedad, administración y renta de sus respectivos bienes. Exceptuase la dote, cuyos productos pertenecen al marido para atender, como lo hace con los suyos á las cargas del matrimonio.

Por la *comunidad de bienes*, todo lo que los esposos aportan á la sociedad y lo que adquieren durante la misma, se hace sin excepción, común, repartiéndose por igual entre ellos al disolverse el vínculo conyugal.

Según el *sistema de gananciales*, los esposos conservan respectivamente la propiedad de los bienes que aportaron; pero las rentas de los mismos y los adquiridos por título oneroso durante la sociedad forman acervo común.

El marido, administrador general, puede disponer durante el matrimonio de los haberes comunes; pero disuel o éste, el remanente constituye los gananciales, que se dividen por mitad entre los cónyuges.

El régimen dotal puro sólo se halla establecido en Cataluña. El de la comunidad de bienes rige con el nombre de ley de la *miatada* en Alburquerque, Codosera, Burguillos, Jerez de los caballeros y valles de su comarca cuya ley fué dada con el nombre de fuero del Baylio por Alonso Téllez, yerno de Sancho II, rey de Portugal, habiendo sido aclarada y confirmada por Real Cédula de Don Carlos III en 20 de Diciembre de 1778, según aparece del manuscrito original de dicha Real Cédula, existente en la villa de Alburquerque. (V. la nota al art. 1392.)

El mixto es el que se haya más generalizado, pero con muy diversas combinaciones, no todas igualmente felices, pues de alguna provincia, como Castilla, puede decirse, con los reputados jurisconsultos Sres. Moret y Silvela (Don Luis), que su régimen "lo es de confusión y mezcla, más bien que de concertada armonía de ambos sistemas." ("La familia foral y la familia castellana," pág 116.)

El derecho de Castilla tiene del sistema romano la dote con sus privilegios y los bienes parafernales, y del germánico las arras y la sociedad legal. Esta es obligatoria, constituyéndose por ministerio de la ley desde la celebración del matrimonio; la mujer, si bien es socia, no administra, pero en cambio no sufre las pérdidas y tiene derecho á una mitad de las ganancias. El marido puede disponer libremente de sus propios bienes; tiene la administración de los de su mujer, comparte con ésta los gananciales al tiempo de la liquidación, y puede disponer de la totalidad de los mismos durante el matrimonio.

La legislación de Navarra no permite al marido disponer de la mitad de los gananciales de la mujer (cap. 14, tit. 12 lib. 3, F. G.), y la de Vizcaya contiene una disposición análoga, disponiendo que si el marido pierde la mitad de los mejoramientos hechos durante el matrimonio, nada puede reclamar de la mitad de su mujer. (L. 7, tit. 20 del F.) "La sencillez del sistema adoptado en Aragón, que no olvida, sin embargo, las principales cuestiones, la elevada posición de la mujer, que, teniendo derecho á la firma de dote, puede dispensar al marido de dársela; la seguridad que da al capital de la esposa, su carácter menos duro que el de Navarra, que prohíbe dar aquél alimentos al mismo padre del marido, se acerca, en opinión de los referidos jurisconsultos, al ideal á que debe aspirar la familia, y del cual se halla más apartada, según expresión de los mismos, la difícil, confusa y desigual legislación de Castilla."

Relativamente al sistema dotal, cuyas ventajas prácticas y sentido moral y jurídico no ceden al de gananciales, es de observar que la razón fundamental que para combatir generalmente se alega, fundada en la igualdad de ambos cónyuges, es mas bien aparente que sólida para demostrar la inferioridad del sistema. Reproduciremos algunas de las obiservaciones que hace sobre esta materia el ilustre jurisconsulto Lr. Durán y Baz en la memoria acerca de las *Ius. del Der. civ. de Cataluña*, escrita con arreglo al R. D. de 2 de Feb. 1880.

"El sistema dotal responde á la naturaleza de la sociedad conyugal. No es cierto que sea la base de esta sociedad la igualdad. La desigualdad es de su esencia, como lo es de toda sociedad natural, la del Estado al igual que la de la familia. En ella debe haber un jefe y lo es siempre el marido, no por superioridad de sexo, sino por la superioridad natural que para la dirección de la sociedad doméstica tienen las cualidades habituales del hombre sobre la mujer; la firmeza, la prudencia, la previsión y el espíritu de iniciativa y de orden que caracterizan al hombre son cualidades superiores á las de la sensibilidad, la imaginación, la abnegación y la dulzura que á la mujer enaltecen. Por esto son para el marido los grandes deberes y las grandes responsabilidades. En el seno de la familia ha de atender á los deberes de la educación; á las necesidades de la administración y á la grave responsabilidad del hogar doméstico. Para unos ha de ser autoridad y providencia, para otros dirección y protección; y en el orden de los bienes, ha de ser á un tiempo productor y administrador. Este último carácter no se lo niegan ni aun los más acérrimos partidarios de la igualdad de los cónyuges y los más entusiastas defensores de la sociedad de gananciales; por donde se viene abajo el principal argumento en favor de esta sociedad, ya que si la igualdad es lo que la legitima, no debe limitarse á la distribución de las ganancias y las pérdidas, sino que, para no pecar de ilógicos, es necesario extenderla á la administración de los bienes y á la determinación de las cargas que á la sociedad se imponen como señalamiento de dotes, imposición de gravámenes y otras semejantes. En realidad de verdad, la igualdad solamente existe al tiempo de disolverse la sociedad legal."

"Hay más; desigual como es muy á menudo el capital que aporta cada uno de los cónyuges al matrimonio; desigual como es la participación de cada uno de ellos en la formación de los aumentos que integran el haber de la sociedad; la repartición por igual de los bienes gananciales no responde al principio que se proclama. La verdadera igualdad en este sentido se encontraría en la proporcionalidad. Cuando dos personas se asocian para una empresa comercial, dice Troplong, todos los beneficios son comunes: esta es la regla de la justicia y del buen sentido. Error en el supuesto cuando dos se asocian para una empresa cualquiera con igualdad de fuerzas, los beneficios son comunes; cuando



Toda estipulación que no se ajuste á lo preceptuado en este artículo, se tendrá por nula. (1)

Art. 1317. Se tendrán también por nulas y no puestas en los contratos mencionados en los dos artículos anteriores, las cláusulas por las que los contratantes, de una manera general, determinen que los bienes de los cónyuges, naturales de las provincias y territorios en que subsiste derecho foral con arreglo al art. 12, se someterán á los fueros y costumbres de otros lugares

haya desigualdad de fuerzas ó de trabajo, de actividad y de responsabilidad, los beneficios se reparten en proporción al capital, y para el mayor trabajo se señala mayor remuneración: esta es la verdadera regla de la justicia y del buen sentido; éste el ejemplo que se presenta todos los días á nuestros ojos.

“En cambio, el sistema dotal se funda en una razón natural. Cuando el varón escoge una mujer por compañera, la asocia á un gran destino: el de la reproducción de la especie, al estímulo de un casto amor santificado por el matrimonio. ¡Felices los pueblos que lo contraen al pie de los altares! El marido da á la esposa su nombre, su posición social, su consideración personal, y la llama á los gozos de su fortuna, á la participación de su presente y á las esperanzas de su porvenir. La mujer, esposa y madre, todo debe esperar del marido para su felicidad conyugal y para su ternura maternal; á los deberes morales del esposo y del padre corresponde con las virtudes de la esposa fiel y cariñosa y de la madre amante hasta el heroísmo; á los deberes económicos del jefe de la familia contribuye con la dote para concurrir á que aquél sobrelleve las cargas del matrimonio, y con los hábitos de la mujer hacendosa, modesta en sus aspiraciones é inteligente en el gobierno doméstico. Y mientras el marido compromete tal vez en especulaciones imprudentes sus capitales, la mujer tiene segura para sí y sus hijos la dote con la hipoteca sobre los bienes del primero; antes tácita ó legal y general, y hoy especializada y con carácter de convención en la finca designada para ella, según las modernas leyes, y para mejorar la condición de la mujer y de los hijos, la donación “propter nuptias” entre los romanos, el esponsalicio “escreix” en Cataluña responden á este fin. Los demás bienes propios de la mujer quedan en la condición de parafernales. ¿Qué más puede pedirse en nombre de la emancipación de la mujer, en el sentido en que Troplong toma esta palabra, que el derecho de la misma á la libre administración de aquellos bienes?”

La 1ª parte del art. anotado concuerda con los 1236 Proy. 1851.—1837 franc.; 1096 Port.; 1430 Ante proy. belga; 1715 Chil. primer §, 1899 Urug.; 1042 Vaud.; 194 Hol.; 2305 Luis.; 1423 Boliv.

Y la 2ª parte conviene con el primer párr. del 1235 Proy. 1851.—1393 franc.; 1348 Ital.; 1098 Port.; 1437 Ante proy. belga, 2312 Luis., 174 Hol.; 345, tit. 1, parte 2 Prus.; 1233 Austr.; 2130 Méj.; 1718 Chil.; 1902 Urug.

(1) El Dig., en su tit. 4, libro 23, y el Cód. rom. tit. 14, lib. 5, mencionan varios pactos prohibidos, á que se refiere el presente art.—V. especialmente las Ls. 5, tit. 4, lib. 23 Dig.; 3, tit. 20, lib. 6 Cód.; Ls. 2, 6, 14 y sigs., tit. 4, lib. 23 Dig., y 5 al principio, tit. 14, lib. 5, Cód. rom.—V. Voet, núms. 15, 16 y 17, tit. 4, lib. 23.

Por relación 26 331 del presente Código.

distintos, y no á las disposiciones generales de este Código (1)

Art. 1318. El menor que con arreglo á la ley pueda casarse, podrá también otorgar sus capitulaciones matrimoniales; pero únicamente serán válidas, si á su otorgamiento concurren las personas designadas en la misma ley para dar el consentimiento al menor á fin de contraer matrimonio.

En el caso de que las capitulaciones fueren nulas por carecer del concurso y firma de las personas referidas y de ser válido el matrimonio con arreglo á la ley, se entenderá que el menor lo ha contraído bajo el régimen de la sociedad de gananciales. (2)

Art. 1319. Para que sea válida cualquiera alteración que se haga en las capitulaciones matrimoniales, deberá tener lugar antes de celebrarse el matrimonio y con la asistencia y concurso de las personas que en aquellas intervinieren como otorgantes. No será necesario el concurso de los mismos testigos.

Sólo podrá sustituirse, con otra persona, alguna de las concurrentes al otorgamiento del primitivo contrato, ó se podrá prescindir de su concurso, cuando por causa de muerte ú otra legal, al tiempo de otorgarse la nueva estipulación ó la modificación de la precedente, sea imposible la comparecencia, ó no fuere necesaria conforme á la ley. (3)

Conviene el anotado con los 1239 Proy. 1851; 1387 y 1388 Franc.; 1379 y 1380 Ital.;—1103 y 1104 Port.; 1431 Ante proy. belga; 1218 Argent.; 2126 Méj.; 1717 Chil.; 1899 Urug.; 1042, 1043 y 1044 Vaud.; 2305, 2306 y 2307 Luis.; 194 al 197 Hol.; 1423 Boliv.

(1) la L. de bases, 5, 2 y 8 y los arts. 4, 10, 14 y 15 del presente Código Concuerda el art. anotado con los 1237 Proy. —1851—1390 Franc.: 1381 Ital.; 1432 Ante proy. belga; 1045 Vaud.; 198 Hol., y 1426 Boliv.

(2) Algo parecido disponían las Ls. 73, al princ., tit. 3; 8, tit. 4, lib. 23 Dig.; 28, tit. 12, lib. 5, Cód. rom.,—y la 14, tit. 11, Part. 4ª.

V. la L. de bases 8 y 23, y los art. 45 y 46 del presente Código.

La primera parte del anotado es igual al 1241 Proy. 1851, conteniendo análogas disposiciones los 1309 y 1398 Franc.; 1386 Ital., y 1436 Ante proy. belga.—1222 Argent.; 2127 Méj.; 1721 Chil.; 1907 Urug.; 206 Hol.; 2310 Luis.; 1048 Vaud.

(3) Por Der. Rom. los pactos matrimoniales podían hacerse y modificarse aun después de celebrado el matrimonio. Ls. 1, tit. 4, y 72, § 2, tit. 3, lib. 23 Dig.; L. 35 “De regulis juris.”

La prim. parte de nuestro art. conviene con la seg. del 1242 Proy. 1851, y con los 1395 y 1396 Franc.; 1383 Ital.; 1105 Port.; 1434 Ante proy. belga.—1219 Argent.; 2114 Méj.; 1722 Chil.; 1906 Urug.; 203 y 204 Hol.; 2309 Luis.; 1047 Vaud.; 1426 Boliv.



Art. 1320. Después de celebrado el matrimonio, no se podrán alterar las capitulaciones otorgadas antes, ya se trate de bienes presentes, ya de bienes futuros. (1)

Art. 1321. Las capitulaciones matrimoniales y las modificaciones que se hagan en ellas habrán de constar por escritura pública otorgada antes de la celebración del matrimonio.

Se exceptúan de esta regla los bienes que se hallen en las condiciones á que se refiere el artículo 1324. (2)

Art. 1322. Cualquiera alteración que se haga en las capitulaciones matrimoniales no tendrá efecto legal en cuanto á terceras personas, si no reúne las condiciones siguientes: 1ª, que en el respectivo protocolo, por nota marginal, se haga indicación del acta notarial ó escritura que contenga las alteraciones de la primera estipulación, y 2ª, que, caso de ser inscribible el primitivo contrato, en el registro de la propiedad se inscriba también el documento en que se ha modificado aquel.

El Notario hará constar estas alteraciones en las copias que expida por testimonio de las capitulaciones ó contrato primitivo bajo la pena de indemnización de daños y perjuicios a las partes si no lo hiciere (3)

Art. 1323. Para la validez de las capitulaciones otorgadas por aquel contra quien se haya pronunciado sentencia ó se haya

(1) V. la nota anterior.—El art. 1320 corresponde á los arts. 1238 Proy. 1851.—1395 Franc., 1385 Ital., 1105 Port., 1433 Ante proy. belga, 1219 Argent., 2114 Méx., 1046 Vaud., 174, 202 Hol., 2309 Luis., 1431 Boliv. 1723 Chil., 1905 Urug.

(2) Por lo general no era necesaria la escritura pública, según el Der. rom. Ls. 6, tit. 11; única, § prim. y últ., tit. 13; 15, tit. 12; 23, § 1, tit. 4, lib. 5 Cód. rom.; Nov. 117, cap. 4 y 78.

V. la L. de bases 8 y 23, y el art. 1280 del presente Código. Por referencia el art. 51, núm. 9º del Cód. de Com.;—168 á 193 L. Hip., é Inst. 9 Nov. 1874, arts. 38 á 47.

El art. anotado corresponde á los 1238 y 1242 Proy. 1851.—1394 Franc.; 1382 y 1383 Ital., 1097 Port.; 1433 Ante proy. belga. 1223 Argent.; 2116 Méj.; 202 Hol., 1046 Vaud., 2308 Luis.; 1430 Boliv., 1716 Chil.; 1904 Urug.

(3) Los arts. 51 y 81 del Reg. gen. para la organ y rég. del Notariado disponen que las notas que deben ponerse en la escritura matriz ó registro, se extenderán á continuación de la misma, si hubiere papel en blanco, y, en su defecto, en el márgen de cincuenta milímetros, comenzando por la primera plana, cuya disposición fué confirmada por circular de 1º de Abril de 1866, expedida por la correspondiente Dirección General.

El § 2 del presente art. confirma en parte el art. 83 de dicho Reglamento. V. los 1106 á 1108, 1325 del presente Código; 168 á 193 L. Hip., 120 á 133 Reg. id.; 51 y 81 Reg. notariado.

promovido juicio de interdicción civil ó inhabilitación, será indispensable la asistencia y concurso del tutor que á este efecto se le designará por quien corresponda, según las disposiciones de este Código y de la ley de Enjuiciamiento civil. (1)

Art. 1324. Siempre que los bienes aportados por los cónyuges no sean inmuebles, y asciendan á un total, los de marido y mujer, que no exceda de 2,500 pesetas, y en el pueblo de su residencia no hubiere Notario, las capitulaciones se podrán otorgar ante el Secretario del Ayuntamiento y dos testigos, con la declaración, bajo su responsabilidad, de constarles la entrega, ó aportación, en su caso, de los expresados bienes.

El contrato ó contratos originales se custodiarán, bajo registro, en el archivo del Municipio correspondiente.

Cuando entre las aportaciones, cualquiera que sea su valor, haya alguna ó algunas fincas, ó los contratos se refieran á inmuebles, se otorgarán siempre por escritura pública ante Notario, conforme con lo prevenido en el art. 1321. (2)

Art. 1325. Si el casamiento se contrajere en país extranjero entre español y extranjera, ó extranjero y española, y nada declarasen ó estipulasen los contratantes relativamente á sus bienes, se entenderá, cuando sea español el cónyuge varón, que se casa bajo el régimen de la sociedad de gananciales, y cuando fuere española la esposa, que se casa bajo el régimen del derecho común en el país del varón; todo sin perjuicio de lo establecido en este Código respecto de los bienes inmuebles. (3)

Art. 1326. Todo lo que se estipue en las capitulaciones ó contratos á que se refieren los artículos precedentes, bajo el supuesto de futuro matrimonio, quedará nulo y sin efecto alguno en el caso de no contraerse. (4)

Concuera con el 1397 Franc.; 1384 Ital., 1435 Ante proy. belga, 2117 Argent.

(1) V. los arts. 227, 230, 262 del presente Código;—y el 1847 de la L. de Enj. civ. El anotado concuerda con el 1387 Ital.

(2) V. los arts. 334 y 1280 del presente Código.—El anotado corresponde á los 1244 Proy. 1851 y 1223 Argent.

(3) V. los arts. 17, 22, 1315 y 1392 del presente Código.—El 1325 corresponde á los 1107 Port. y 1220 Argent.

(4) Por Der. rom. las estipulaciones á que se refiere el texto se regían en lo antiguo por las reglas de las donaciones comunes; pero desde Constantino se consideraron hechas bajo la condición del matrimonio, por manera que si éste no se celebraba, las donaciones quedaban sin valor ni efecto. Ls. 1, § 1, tit. 5, lib. 39 Dig., y 10 y 11, tit. 3, lib. 5 Cód., cuyo precedente siguió el Cód. Alfonso, disponiendo que "se entiende quel debe tomar aquel que reciba por



## CAPITULO II.

*De las donaciones por razón de matrimonio.*

Art. 1327. Son donaciones por razón de matrimonio las que se hacen antes de celebrarse, en consideración al mismo y en favor de uno ó de los dos esposos. (1)

Art. 1328. Estas donaciones se rigen por las reglas estableci-

su culpa finca que el matrimonio non se campla." L. 3ª, tit. 11, Part. 4ª

Pero este principio fundamental tenía una excepción á favor de la mujer, cuando ésta hubiere recibido el ósculo de costumbre, pues entonces hacia suya la mitad del esponsalicio. L. 5, tit. 5, lib. 1 del Cód. Teodosiano, L. 5, tit. 1, lib. 3 y 4, tit. 1, lib. 5, del Fuero Juzg., y L. 5, tit. 2, lib. 3 del Fuero Real.

El núm. 2º del art. 1333 de este Código confirma lo preceptuado en el 1326. Véase además el 44 del mismo Código.

(1) Las donaciones llamadas esponsalicias, las arras y las donaciones *propter nuptias*, pueden comprenderse bajo esta denominación genérica, que usa el Código para mayor simplicidad.

La donación esponsalicia, *sponsalitia largitas*, del esponsal que las presidía, consiste en los regalos que mutuamente se hacen los esposos y los que les hacen sus parientes y amigos con motivo del matrimonio.

En estas donaciones se comprenden, de ordinario, alhajas, ropas, otras prendas de uso, objetos de arte y menaje de la casa.

La palabra *arras* tiene en el Der. patrio acepciones muy distintas. Según las Partidas, significa, ó prenda que se da en señal de matrimonio concertado. (L. 84, tit. 18, Part. 3ª), ó una donación que hace el marido á la mujer por razón de casamiento (L. 1, tit. 11, Part. 4ª). En la Ley goda era la dote que el varón daba á la mujer en consideración á su virginidad, como prenda de afecto y en garantía de subsistencia, para el caso de que enviudase (L. 6, tit. 1, lib. 3, F. Juzgo). Con tal carácter ha prevalecido esta donación, y es la que actualmente se halla en uso, aunque no es muy frecuente.

La donación *propter nuptias*, por la ley de Partida, y según el precedente romano, es la que hacía el marido á la mujer en sustitución de su dote ó para garantir la restitución de la misma. La donación "propter nuptias" en el sentido que actualmente se haya en vigor, es la que hacen los padres á los hijos por causa de matrimonio. (L. 5, tit. 3, L. 9, tit. 6, lib. 10 Nov. Rec.

Esta donación se distingue esencialmente de la dote en que: 1º, la "propter nuptias" se da al varón y la dote á la mujer; 2º, aquella es voluntaria y ésta obligatoria; 3º, la "propter nuptias" no está sujeta á tasa legal, al contrario de

das en el título de las donaciones en general, en cuanto no se modifiquen por los artículos siguientes: (1)

Art. 1329. Los menores de edad pueden hacer y recibir dona-

la dote, y en su consecuencia no sólo podrá comprender la porción legitimaria del hijo, sino también las mejoras de tercio y quinto, y únicamente es inoficiosa en cuanto perjudique la legitima de los demás hijos (Ls. 5, tit. 3, 10, tit. 6, lib. 10 Nov. Rec.

En Cataluña se conocen los regalos nupciales ó *larguezas esponsalicias*, el *escreix* ó esponsalicio, y el *ajobar*. Los regalos nupciales son semejantes á las donaciones esponsalicias de Castilla, aunque difieren en sus efectos al tiempo de la disolución del matrimonio, pues, según costumbre, la mujer no adquiere las joyas y demás cosas que se le "entregan con el exclusivo fin de presentarse debidamente adornada durante el matrimonio", teniendo únicamente derecho al anillo de boda, á los vestidos de uso cotidiano y á una de las joyas medianas, á no ser, en opinión de Fontanella, que los regalos fuesen de poco valor, dada la condición de las personas y la cuantía de la dote. (V. dicho autor. "De pactis nup.", Claus. vii, glos. 3ª, part. 6ª; Cancr, "Varresol", parte 1ª, cap. 9, núm. 72, Brocá y Amell "Inst. del Der. civ. catalán," §158 y siguientes.)

El *escreix* ó esponsalicio es la donación que el futuro esposo hace á la novia en razón de su virginidad y correlativamente á la dote. (V. dichos expositores y Durán y Baz, "Mem. acerca las inst. del Der. civ. de Gat., P. 66.

El "ajobar ó axobá" es la donación que hace el novio, que no es heredero del patrimonio de sus padres, á su futura esposa que lo es de sus ascendientes ó otra persona.

En el obispado de Gerona concócese la donación denominada vulgarmente *tantundem*, que al igual de la donación "propter nuptias" romana, es una garantía de la dote, y consiste en otro tanto de lo que la mujer ha aportado en este concepto al matrimonio. (V. dichas obras y Durán, pág. 68, y Brocá, § 156.

En Aragón, la donación "propter nuptias" es la que el marido tiene obligación de constituir á la mujer para asegurarla la dote.

A semejanza de las arras de Castilla, en Aragón se conoce el "axobar," ó sea la cantidad, ya en bienes, ya en dinero, que el marido cuando casa con mujer soltera, entrega ó señala á ésta, después de asegurarla su dote: llámase también firma de "dote, escreix y aumento de dote.

En Navarra todas las donaciones que el esposo hace á la esposa reciben la denominación de *arras*, y ésta las adquiere una vez celebrado el matrimonio, habiendo de entregársele juntamente con la dote al disolverse la sociedad, excepto en los casos de adulterio ó fuga de la casa marital.

La donación *propter nuptias* comprende todo el patrimonio del marido, constituido comunmente por le donación que le hacen sus padres, parientes ó extraños, en razón de matrimonio.

V. los arts. 618 y 619 del presente Código.—El anotado es copia del 1245 Proy. 1851.—y corresponde á los 1166 Port.; 1230 Argent.; 2231 y 2232 Méx. 1617 Urug.; 1786 Chil.

Según el Código argentino, art. 1231, la mujer no podrá hacer por el contrato de matrimonio donación alguna al esposo ni renunciar ningún derecho que pueda resultarle de la sociedad conyugal.

(1) V. los arts. 618 á 656 del presente Código.—El anotado conviene con los 1246 Proy., 1851—1087 Franc., 1174 Port. 1727 Luis., 1232 Argent.; 2234 Méx.